

Boletín Oficial



de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7500

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas ántes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,

Ignacio Martínez de Campos

COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 20

Trigos nacionales á 35'50 pesetas } los 100 kilos
Id. extranjeros á 38'00 id.

HARINAS

- I.ª n.º 1 á 48'57 pesetas.
- I.ª n.º 2 á 47'50 id.
- I.ª n.º 3 á 45'50 id.
- I.ª n.º 4 á 32'00 id.

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 20 de Barcelona en el vapor «Cataluña»

- Harina 47.000 kilogramos
- Salvado 17.300 id.
- Maiz 20.000 id.
- Terneras (5) 800 id.

Palma 23 de Enero de 1915.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 20 y 21 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vista la instancia de D. Jo-
sé Francisco Villalonga y Zaforteza,
Marqués de Casa Desbrull, solicitando
sea habilitada la isla Dragonera, pro-
piedad del solicitante, para el cabotaje,
concretado al embarque de los frutos
productos de esta isla y de 90 reses lan-
nares, 60 de ganado cabrio y 50 de cer-
da, como máximo, cada año, así como
para poder desembarcar en ella estos
ganados, interesando se formalicen es-
tos despachos como tráfico de bahía:

Resultando que el solicitante funda
su petición en la imposibilidad de utili-
zar los pastos y demás productos de su
propiedad, por no estar habilitada la
mencionada isla:

Resultando que esta isla dista 700 me-
tros de la costa de Mallorca y cuatro
millas del puerto de Andraitx:

Resultando que las operaciones de
embarque y desembarque que se solici-
tan pueden ser vigiladas por la fuerza
de Carabineros del punto de San Telmo,
en la isla de Mallorca, por ser este el
punto más próximo a la isla Dra-
gonera:

Vistos los informes de las Autoridades
de Baleares, todos ellos favorables a la
habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse a lo so-
licitado no se perjudican los intereses
del Tesoro, beneficiándose en cambio el
fomento de la ganadería y la exporta-
ción agrícola de la citada isla.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándo-
se con lo propuesto por esa dirección
General se ha servido acordar sea ha-
bitada la isla Dragonera, propiedad
del señor Marqués de Casa Desbrull,
para embarcar los frutos producidos en
dicha isla, 90 reses lanas, 60 de ga-
nado cabrio y 50 de cerda, como máxi-
mum, cada año, así como para desem-
barcar estos ganados en la misma isla,
formalizándose los despachos con talo-
nes de bahía expedidos por la Aduana
de Andraitx, que intervinerá estos des-
pachos, y bajo la vigilancia de la fuerza
de Carabineros del punto de San Telmo
en la costa de Mallorca.

De Real orden lo digo a V. I. para su
conocimiento y demás fines. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 11 de
Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 15 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El Embajador de S. M. en Viena,
traslada por telégrafo una nota de
aquel Ministro de negocios Extranjeros,
manifestando que Austria-Ungría con-
siderará contrabando de guerra condi-
cional, además de los objetos y mate-
riales enumerados en el artículo 24 de
la Declaración en Londres de 26 de Fe-
brero de 1909, sobre derecho de la gue-
rra marítima, los siguientes:

El cobre en bruto; el plomo en lingotes,
planchas ó tubos; las maderas de
todas clases, en bruto ó trabajadas (es-
pecialmente las talladas, serredas, cepi-
lladas y de ranuras); el alquitran de
madera; el azufre en bruto ó purificado;

el ácido sulfúrico; el aluminio y el níquel.

Lo que se hace público para conoci-
miento general y en adición al anuncio
de esta sección inserto en la Gaceta de
Madrid del 1.º de Octubre de 1914.

Madrid, 16 de Enero de 1915.—El
Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 17 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Cónsul en
Atenas, se le ha notificado oficialmente
por el Gobierno de Grecia la adopción
en dicho Reino de medidas preventivas
contra la peste con las procedencias de
las islas de Chios y Metelin ó antigua
Lesbos.

Lo comunico á V. E. para su conoci-
miento, el del comercio. Directores de
las Estaciones sanitarias de puertos y
terrestres fronterizas y á los efectos de
lo dispuesto en el vigente Reglamento
de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 16 de Enero de 1915.—El Ins-
pector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las
provincias marítimas y terrestres
fronterizas, Comandantes generales
de Ceuta y Melilla y Gobernador Mi-
litar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 19 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Circular

El Sr. Jefe de Administración Militar
de esta plaza participa á este Gobierno,
que no habiendo remitido los Sres. Al-
caldes de esta provincia los datos co-
rrespondientes al año 1914 para formar
la Estadística Administrativa que dis-
pone la R. O. C. de 4 de Abril de 1907,
(C. L. n.º 55), conforme a los modelos
que se publicaron en la Circular de 26
de Noviembre de 1912, inserta en el
BOLETIN OFICIAL n.º 7162, encarece se
excite el celo de dichas autoridades lo-
cales para que con toda urgencia remi-
tan los datos que se interesan.

Espero confiadamente que sin dar lu-
gar a severos recordatorios se cumplirá
con la mayor premura por parte de los
Alcaldes el mencionado servicio, pues
de lo contrario les exigiré por desobe-
diencia la responsabilidad á que se
hagan acreedores.

Palma 22 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 136

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos de Baleares

CIRCULAR.—Publicados por esta Ad-
ministración en el BOLETIN OFICIAL de
esta provincia del día 14 del actual, los
Cupos de Consumos que han de regis-
trarse para el corriente año 1915, se inci-
dieron por error como obligados á satisfacer al
Tesoro el correspondiente á alcoholes,
aguardientes y licores, los Ayuntamientos
de Aiaró, Capdepera, Inca, Lloseta, Ma-
ria, Mossúria, Pasa, Puigpuñent, San
Juan, Santa Margarita, Selva, Valdeusa
y Vilafranca, los cuales resultan exen-
tos en virtud de lo dispuesto en el artícu-
lo 8.º de la vigente Ley de Presupuestos,
por haber dichas Corporaciones sustituido
el impuesto de Consumos antes del día 26
del pasado Diciembre.

Lo que se hace público para que llegue
á conocimiento de los referidos Ayunta-
mientos.

Palma 18 de Enero de 1915.—El Ad-
ministrador de Propiedades é Impuestos,
Rogelio Hernández.

Núm. 155

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión pública ordinaria que debe
celebrar este Excmo. Ayuntamiento el
próximo sábado día 23 del corriente á la
hora 12 en primera convocatoria, ó en su
caso el lunes día 25 del mismo mes á la
indicada hora, en segunda, se procederá
al sorteo de los vocales asociados que
deben formar parte de la Junta Municipal
de esta Ciudad durante el presente año.

Lo que se anuncia al público en cum-
plimiento de lo prevenido en el artículo
68 de la Ley Municipal.

Palma 19 Enero de 1915.—El Alcalde,
Conde de Orocua.—P. A. del A.—El
Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 158

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Elecciones Municipales

El Ayuntamiento de mi presidencia en
vista de la resolución del Sr. Gobernador
Civil de la provincia, en sesión que cele-
bró ayer acordó corresponde al Tercer
Distrito la elección del nuevo Concejal
que ha de completar el número de veinte
y uno que corresponde con arreglo á la
escala del artículo 35 de la vigente Ley
municipal y actual Censo de población de
este término.

Lo que se hace público para conoci-
miento de las personas á quienes pueda
interesar.

Mahón 14 de Enero de 1915.—El Alcal-
de Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 142

ALCALDIA DE LLOSETA

Habiéndose encontrado abandonado en
en la vía pública un cerro ignorándose su
dueño, se advierte al público, que de no
presentarse se dueño á recogerlo dentro
el término de ocho días, se procederá á
su venta en pública subasta.

Lloseta 20 Enero de 1915.—El Alcal-
de, Antonio Baile.

Núm. 88

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el padrón de cédulas persona-
les de este término correspondiente al
presente año de 1915, permanecese ex-
puesto al público en la Secretaría de este
Ayuntamiento á efectos de reclamación
por término de diez días, contados desde
el siguiente al de la inserción de este
anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 13 Enero de 1915.—El Alcal-
de, Monserrate Truyol.—El Secretario,
Francisco Nadal.

Núm. 98

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Aprobadas por el Ayuntamiento las
condiciones para la cuarta subasta de
varias obras que deberán efectuarse en el
ensanche del Cementerio de esta Villa; se
hallan de manifiesto en la Secretaría de
esta Corporación, en cumplimiento de lo
dispuesto en el artículo 29 de la vigente
Instrucción de contratación de servicios
públicos de 24 de Enero de 1905, por el
plazo de diez días á efectos de reclama-
ciones á contar desde la inserción de este
anuncio en el B. O. de la provincia,
advertiéndose que transcurrido dicho plazo
no se atenderá ninguna.

Algaida 12 de Enero de 1915.—El Al-
calde, Juan Cardell.—El Secretario in-
terino, Rafael Martorell.

Núm. 99

Acordado por el Ayuntamiento de mi
presidencia proveer la plaza de Secretario
de esta Corporación en propiedad, dotada
con el sueldo anual de mil quinientas
pesetas, al efecto se anuncia á previo
concurso para que los aspirantes á la
misma, presenten sus instancias docu-
mentadas en esta Secretaría dentro del
término de treinta días á contar desde el
siguiente al de la publicación de este
anuncio en el B. O. de la provincia.

Algaida 12 de Enero de 1915.—El Al-
calde, Juan Cardell.—El Secretario in-
terino, Rafael Martorell.

Núm. 100

Habiendo quedado sin proveer por
falta de solicitantes la plaza de Veterinario
municipal con el sueldo anual de tresien-
tas pesetas, durante los veinte días que á
estado vacante según consta en el B. O.
número 7482, se anuncia por segunda vez
que los aspirantes á dicha plaza pueden
presentar sus solicitudes en la Secretaría
de este Ayuntamiento durante los treinta
días siguientes á la inserción de este
anuncio en el B. O. de esta provincia.

Algaida 12 Enero de 1915.—El Alcalde,
Juan Cardell.—El Secretario interino,
Rafael Martorell.

Núm. 105

REQUISITORIAS

Hons Castell Miguel, hijo de Miguel y
Antonia, natural de Torreblanca (Castellón
de la Plana), de estado soltero,
profesión mariner, de 27 años, Señal:
Estatura regular, pelo negro, color mo-
reno, ojos negros, barba negra, nariz,
boca y frente regular, domiciliado últi-
mamente en Palma (Baleares), procesado
por la detención indebidamente de varios
transentes; comparecerá en término de
15 días ante el Juez Instructor de la
Comandancia de Marina de esta provincia,
Teniente de Navío D. Juan Delgado
Orcolurruchi, caso de no comparecer será
declarado rebelde.

Palma 9 de Enero de 1915.—Juan
Delgado.

Núm. 106

Pons Rado Antonio, hijo de Jaime y
de María, natural de Santany (Baleares),
de estado casado, profesión pescador, de
31 años, Señal: estatura baja, ojos per-
didos, cejas y pelo castaño oscuro, color
trigueño, boca, nariz y frente regular,
domiciliado últimamente en Santany, pro-
cesado por supuesto delito de contraban-
do; comparecerá en término de 15 días
ante el Sr. Juez Instructor de la Coman-
dancia de Marina de esta provincia, Te-
niente de Navío D. Juan Delgado Orca-
lurruchi, caso de no comparecer se le
declarará rebelde.

Palma 12 de Enero de 1915.—Juan
Delgado.

Núm. 109

Bailester y Tomas Gabriel, de Pedro
Juan y Antonia, domiciliado últimamente
en Andraitx, se presentará en el término
de sesenta días ante el Juez Instructor de
esta Ayudantía de Marina, para responder
de los cargos que le resultan por su falta
de presentación al ser llamado al servicio.

Andraitx 14 Enero de 1915.—Antonio
Ferragut.

Núm. 110

Cova y Enseña Barceloné, de Antonio
y Antonia, domiciliado últimamente en
Andraitx, se presentará en el término de
sesenta días ante el Juez Instructor de
esta Ayudantía de Marina para responder
de los cargos que le resultan por su falta
de presentación al ser llamado al servicio.

Andraitx 14 Enero de 1915.—Antonio
Ferragut.

Núm. 111

Nicolau y Moner Bassar, de Mateo y
Casillas, domiciliado últimamente en
Andraitx, se presentará en el término de
sesenta días ante el Juez Instructor de
esta Ayudantía de Marina, para responder
de los cargos que le resultan por su falta
de presentación al ser llamado al servicio.

Andraitx 14 Enero de 1915.—Antonio
Ferragut.

Núm. 112

Juan y Nadal Jaime, de Jaime y Ana,
domiciliado últimamente en Andraitx, se
presentará en el término de sesenta días
ante el Juez Instructor de esta Ayudantía
de Marina para responder de los cargos
que le resultan por su falta de presentación
al ser llamado para el servicio.

Andraitx 14 Enero de 1915.—Antonio
Ferragut.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendrá á su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del reclutamiento anteriores á la fecha de ingreso en Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores á dicho acto.

Cuantas disposiciones de carácter general complementario de este Reglamento se crea necesario dictar y en cuya aplicación deban intervenir Autoridades civiles y militares, se dictaran por el Ministerio de la Guerra en la forma que determina el artículo 337 de la ley de Reclutamiento, sin perjuicio de la competencia que al Ministerio de la Gobernación le asigna la misma ley para entender exclusivamente en los casos que expresa.

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que deben remitir los Jueces municipales en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley tengan las mayores garantías posibles, dichos funcionarios, previo examen detenido de los libros á su cargo, formaran una relación por cada pueblo de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el año 1894 hasta el actual, cuyo nacimiento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de Enero del citado hasta el 31 de Diciembre del año 1914, y las remitirán á los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Reglamento referentes á la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán á regir á medida que los Consules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que está organizada la Junta consular de Reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la Gaceta, lo mas tarde en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento á los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales ordenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1886, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1912.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914. Aprobado por S. M., Echagüe.

Los formularios van insertos en la Gaceta del 16 Diciembre de 1914.

INSTRUCCIONES

para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física, para el ingreso en el servicio del Ejército, á que se refiere el artículo 155 de la Ley.

Artículo 1.º Serán excluidos totalmente del servicio en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan ó padezcan una ó mas enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas anexo á la Ley, y excluidos temporalmente del contingente los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de Diciembre de 1912, modificando la redacción de los artículos 84 y 86 de la de Reclutamiento, los números del Cuadro de inutilidades que tienen relación con dichos artículos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13.— Cuando un mozo tenga una talla inferior á 150 centímetros.

Número 14.— Suprimido.

Número 15.— Cuando un mozo con talla reglamentaria para el servicio (154 ó mas centímetros) presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

Número 196.— Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin

llegar á la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 197.— Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 ó más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la tabla siguiente:

PARA TALLAS QUE		PERIMETRO TORÁCICO MÍNIMO NECESARIO PARA SER DECLARADO SOLDADO
ALCANCEN Ó SUPEREN	NO LLEGUEN	
154 centímetros.	160 centímetros.	78 centímetros.
160 idem.	165 idem.	80 idem.
165 idem.	170 idem.	81 idem.
170 idem.	175 idem.	82 idem.
175 idem.	180 idem.	83 idem.
180 y más idem.		84 idem.

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tiene, además de la facultad que le concede el artículo 103 de la Ley de inspección las operaciones de talla, la obligación de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Alcalde Presidente, ó por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultativamente á todos ellos, aleguen ó no enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 137 y 139 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, será invitado cada uno de los mozos que se crea físicamente inútil para que alegue su presunta inutilidad, cualquiera que sea ésta.

El médico reconocerá á todos los mozos, aleguen ó no enfermedades ó defectos físicos, no limitándose su intervención á comprobar las enfermedades alegadas, sino que verificará un amplio y detenido reconocimiento general de cada uno, á fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, además de las responsabilidades en que incurra con arreglo á los preceptos de la Ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen la medida de su talla y perímetro torácico, con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro.

El mozo que tuviera una talla inferior á 150 centímetros, será excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Si la talla fuera de 154 ó mas centímetros, y tuviese un perímetro torácico inferior á 75 centímetros, lo hará así constar en el certificado con objeto de que el mozo sea excluido totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la talla de 150 ó mas centímetros, sin llegar á 154, se le clasificará como excluido temporal, aun cuando el perímetro torácico sea inferior á 75 centímetros, y en igual clasificación deberán ser incluidos los que teniendo una talla de 154 ó mas centímetros y perímetro torácico de 75 ó mas centímetros no alcancen el perímetro torácico que, en relación con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del artículo 2.º.

Si el mozo, con buenas condiciones de actitud desde el punto de vista antropométrico, tuviere ó alegase alguna enfermedad ó defecto físico de los incluidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con sobriedad aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de si es inútil total ó temporal con arreglo al número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que el de-

fecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto físico alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar, consignando su juicio de que es apto para el servicio militar.

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia de la enfermedad ó defecto alegado ó apreciado, consignando á continuación su opinión de que debe ser considerado como presunto inútil.

Art. 7.º El certificado á que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados, y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo. Edad, pueblo, partido judicial, provincia ó país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento, reemplazo á que pertenece y número que le hubiere correspondido en el sorteo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio, talla y perímetro torácico. Las enfermedades ó defectos físicos alegados por el interesado ó apreciados en el acto del reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que le corresponde, expresando el número, orden y clase del cuadro en que se le considera incluido.

De estos certificados uno se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se acompañará á las copias que, con arreglo á los preceptos de la Ley, han de entregarse á la Comisión mixta de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 8.º A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma breve y clara, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando á continuación el mozo su conformidad ó disconformidad, y si no sabe firmar lo harán á su ruego dos de los mozos interesados en el reemplazo.

Art. 9.º Los mozos que tengan ó padezcan una ó mas de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase primera del cuadro serán excluidos totalmente del servicio militar por los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de que comparezcan al juicio de revisión ante las Comisiones mixtas, siendo condición precisa para ello que los Municipios dic en sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su in-

forme pericial por el Médico encargado del reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparezca ante ellas el excluido, cuando así lo juzgue conveniente ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluida la sordomudez en la clase 1.ª del cuadro, y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos sólo propondrán sean incluidos en la citada clase aquéllos casos de pública notoriedad en que les conste de una manera indubitada que no es simulada la dolencia. Si no reune estas condiciones les considerarán incluidos en los números 141 y 187, orden 4.º y 7.º de la clase 3.ª, á fin de que sean sometidos á observación ante la Comisión mixta.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento ó justificación escrita referente á la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos ó aprecie el facultativo deberá comprobarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta serán portadores de los expedientes en que consten las enfermedades ó defectos físicos como causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán, para los efectos oportunos, á las referidas Comisiones, ante las cuales deberán responder de la identidad de todos los mozos de que hagan entrega.

Art. 13. Todos los mozos que padezcan enfermedades ó defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades, excepto los comprendidos en la clase 1.ª, comparecerán ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud ó inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, á sus padres, tutores ó encargados, si están presentes, y al comisionado municipal, las enfermedades ó defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad física para el servicio del Ejército, consignando después de un modo claro y expícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. En ningún caso podrá prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, en la forma que determina el artículo 4.º de este Reglamento, procediendo seguidamente á un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente á comprobar la existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado ó apreciado por los Facultativos del Ayuntamiento, sino á determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por el Ayuntamiento.

Art. 15. Por cada mozo reconocido expedirán un certificado redactado según el modelo anejo, el cual será encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos Vocales que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo, el pueblo ó sección municipal en que fué alistado, oficio, si sabe leer y es-

cribir, talla, perímetro torácico, reemplazo á que pertenece, enfermedad ó defectos alegados. Si el reconocido fué excluido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, consignarán el motivo de dicha exclusión.

A continuación formarán el juicio que les merezca, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo á las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico (después de comprobada la talla ante las Comisión mixta), con sujeción á lo establecido en el orden 1.º de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades de la vigente Ley.

Si del reconocimiento practicado no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil.

Si estimasen que padece uno ó más defectos ó enfermedades de las incluidas en las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades, consignarán á continuación los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó enfermedad alegados ó apreciados, el diagnóstico con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de inutilidades, y con la vulgar, si la tuviese, y el número, orden y clase en que se halla ó hallen incluidos, consignando su concreta opinión respecto á si el mozo es inútil total ó temporal para el servicio.

Si el defecto ó enfermedad alegados ó apreciados es de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro, lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del efecto ó enfermedad alegados ó apreciados, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo debe quedar sujeto á observación.

Quando del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido padece defecto ó enfermedad no incluidos en el Cuadro de inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuándole inútil temporal ó total para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les concede este artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resulta que el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo dejando de emitir su juicio respecto de la inutilidad ó utilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que debe practicarse tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Art. 16. El certificado á que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por los dos Facultativos, siempre que hubiere conformidad en el juicio.

Si hubiese discordia, cada uno expedirá, por separado, el suyo, en los que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresarán las enfermedades ó defectos físicos apreciados ó comprobados, ó la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento á la clasificación que, á su juicio, corresponde al mozo, á fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirimir la discordia, nombrán-

dose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Quando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico Militar de la Región en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer algún defecto ó enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico militar de la Región, según previene el artículo 137 de la Ley.

Art. 18. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúan sin esta condición.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones las Comisiones mixtas, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlos.

Art. 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Médicos que practiquen los reconocimientos, por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optometro, laringoscopio, estetoscopios ó fonendoscopios, plexímetro, cinta métrica, speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contratados. También les facilitarán los Escribientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercerlo todos si lo permite la capacidad del local en que se practiquen, ó dos ó tres de los interesados en quien deleguen los demás, si aquél careciese de capacidad suficiente.

Art. 21. Cuando un mozo deba quedar sujeto á observación por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, los Vocales Médicos expedirán por duplicado el certificado del resultado del reconocimiento: uno quedará unido al expediente del mozo y el otro se remitirá por la Comisión mixta á los Médicos de observación, haciendo constar, al pie y debajo de la firma de los Médicos de los acuerdos por los cuales hayan quedado sometidos á observación.

Estos acuerdos estarán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiere el certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo.

Art. 22. El certificado á que se refiere el artículo anterior servirá para incoar inmediatamente la comprobación de las enfermedades alegadas ó apreciadas á que dichos certificados se refieren, la cual se efectuará en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 23. El servicio de observación de los defectos y enfermedades incluidas en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á aquel en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo este plazo el máximo que pueda emplearse, y que se reducirá según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos encargados de la observación.

Art. 24. Aun cuando las observaciones han de practicarse en los Hospitales militares, y de no haberlos, en los civiles, según previene el artículo 138 de la Ley, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que, á juicio de los Médicos encargados de la observación, no necesiten hospitalizarse, sufrirán ésta en el local que se habilite al efecto en la zona de Reclutamiento ó en cualquier otro establecimiento civil ó militar.

La observación de los mozos que necesiten hospitalizarse estará á cargo de los facultativos encargados de este servicio, para la cual se habilitará en los Hospitales militares ó civiles donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de observación puedan verificarla con independencia, del régimen interior del Establecimiento.

Los mozos sujetos á observación que no necesiten hospitalizarse podrán alojarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán obligación de concurrir puntualmente en los días y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observación, á fin de someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observación de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la Diputación Provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavabos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos ó personas de la familia de los mozos en los casos en que aquéllos deban estar sujetos á observación.

Art. 25. Terminada la observación por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual conste las investigaciones diagnósticas que se han realizado para comprobar la enfermedad ó defecto que motivó la observación y su resultado, expresando á continuación en conciso, razonado y claro parecer su opinión de que el mozo padece ó no enfermedad ó defecto incluido en el Cuadro de inutilidades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente á comparecer ante la Comisión mixta, y si sus Vocales Médicos, ó uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observación quedará pendiente de clasificación y por la Comisión mixta se acordará pase el expediente con todos sus antecedentes al Tribunal Médico militar de la Región ante el cual comparecerá el mozo que lo motive á fin de que por éste se resuelva su utilidad ó inutilidad para el servicio en vista de la cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal médico-militar.

Art. 26. Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid, y respecto á los militares, la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región á que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos ó enfermedades que las motivan, á fin de tener un conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse á los modelos números 1, 2 y 3 que se unen á continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los preceptos contenidos en las instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de Octubre de 1902 (C. L. número 238).

Art. 28. El Ministerio de Estado dispondrá se traduzca á los idiomas francés, inglés y portugués el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo á la Ley, el cual se remitirá á todos los Consulados y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra se formará un repertorio alfabético del Cuadro de inutilidades, que se considerará como anexo al mismo, en el que se determine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho Cuadro y naturaleza de la exclusión que produce.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—
Aprobado por S. M.—Echagüe.

Modelo del certificado. (Artículo 15)

Don F. T. y T., Médico ... de Sanidad Militar y D. N. N. N. ... Médico ..., Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de ...

CERTIFICAN haber reconocido al mozo ... núm. ... del alistamiento del pueblo ... (sección del distrito de ...). F. de T. y T., de ... años de edad, de oficio ..., natural de ..., partido judicial de ..., provincia de ..., que ... sabe leer ... escribir y tiene un metro ... milímetros de talla, hjo ... y de ..., el cual alegó ...

Interrogado, dijo ...

Reconocido, resultó tener la talla de ... centímetros y un perímetro torácico de ... centímetros y pade-

cer ...

por todo lo cual lo consideran comprendido en el núm. ... orden ... clase ... del cuadro de inutilidades vigente, y por padecer la enfermedad (ó tener defecto) ...

y proponen á la Comisión mixta sea clasificado ...

... de ... de 19 ...

El Vocal Médico civil, El Vocal Médico militar,

La modelación va inserta en las Gacetas del 16 y 17 de Diciembre de 1914.